

recurso de apelación contra auto 2277 del 7 de noviembre 2023 del juzgado 2 familia en oralidad

Diego Luis Vigoya <diegoluisvigoya@gmail.com>

Vie 10/11/2023 12:24

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Quindío - Armenia <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Familia Circuito - Quindío - Armenia <j02fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría Sala Civil Tribunal - Quindío - Armenia <ssctsuparm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (339 KB)

recurso apelacion camilo verano.pdf;

Señor
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia-Quindio

Asunto: sustentación recurso de apelación.
Proceso: LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante: MARIA ELENA SIERRA GONZALEZ
Demandado: JUAN CAMILO VERANO ESTRADA
Radicado: 2021-00159-00

DIEGO LUIS VIGOYA AGUIRRE, mayor de edad y vecina de Quimbaya-Quindío, identificada con la cedula de ciudadanía No 18´462.941 de Quimbaya-Quindío, obrando como apoderado del señor **JUAN CAMILO VERANO ESTRADA**, igualmente mayor de edad y vecino de Quimbaya, demandado dentro del proceso de la referencia respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito y dentro del término legal para ello, interpongo recurso de apelación ante el superior , contra el auto 2277 del 7 de noviembre de 2023 emitida por el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD** a través del cual este despacho fallo en contra de mi cliente sobre Liquidación De La Sociedad Patrimonial.

PETICION

Solicito revocar auto 2277 del 7 de noviembre de 2023 del **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD** mediante el cual el juzgado segundo de familia en oralidad, declaro que el señor **JUAN CAMILO VERANO ESTRADA**, debe recompensar a la demandante señora **MARIA ELENA SIERRA GONZALEZ**, conforme a la motivación expuesta en su decisión.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de apelación, los siguientes:

1. La señora **MARIA ELENA SIERRA GONZALEZ**, impetro ante el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE LA CIUDAD de ARMENIA**, un proceso **DECLARACION y LIQUIDACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO**, constituida con el señor **JUAN CAMILO VERANO ESTRADA**.
2. **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE LA CIUDAD de ARMENIA**, declaro la existencia de la **UNION MARITAL DE HECHO**, entre los señores **MARIA ELENA SIERRA GONZALEZ y JUAN CAMILO VERANO ESTRADA**, permitiendo a las partes que por cualquier medio

autorizado por la ley, liquidaran la Sociedad Patrimonial por ellos constituida durante la vigencia de la Unión.

3. Los señores **MARIA ELENA SIERRA GONZALEZ y JUAN CAMILO VERANO ESTRADA**, nunca liquidaron de manera voluntaria dicha liquidación de la sociedad patrimonial.
4. La señora **MARIA ELENA SIERRA GONZALEZ**, presento demanda de **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, demanda que fue contestada de manera oportuna indicándose en la misma que existían unos pasivos, los cuales la demandante señora **MARIA ELENA SIERRA GONZALEZ**, no los relaciono, como son dos letras de cambio título valor cada una por valor de diez millones de pesos (\$ 10´000.000) M/cte, con un interés del 2% de plazo y de mora a la tasa máxima legal autorizada, a favor del señor **LEONARDO MARTINEZ GRANADA Y LA SEÑORA MARGARITA ESTRADA OSPINA**, dinero que se requirió según mi cliente para la compra del 50% de la compra de este bien inmueble, igualmente un crédito bancario con el banco de Bogotá sucursal Quimbaya por valor de doce millones ciento sesenta y un mil pesos M/cte. (**\$ 12´161.000**) dinero que según mi cliente fue usado para el mejoramiento de la vivienda.
5. **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE LA CIUDAD de ARMENIA**, mediante oficio de fecha 16 de junio de 2021, decreto medida cautelar sobre el **50%** de este bien dentro del proceso declarativo de la unión marital de hecho, posteriormente el apoderado de la parte demandante solicito el retiro de la demanda, y el despacho la acepto, motivo por el cual el suscrito solicito la cancelación de la medida cautelar sobre el **50%** del inmueble con matricula inmobiliaria **280-116054** de la oficina de Registro E Instrumentos Públicos De Armenia.
6. Igualmente por esta razón al desistir en esa época la parte demandante y solicitar el retiro, mi cliente solicito la cancelación de la medida la cual mediante oficio CSJ -252 del 9/03/2023, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA**, solicito la cancelación de la providencia judicial y mi cliente con fecha 14 de marzo de 2023 inscribió la la venta del 50% del inmueble la cual había realizado con la señora **SEÑORA MARGARITA ESTRADA OSPINA**.
7. En el mes de mayo de **2023** se fijó fecha por parte de este despacho para la diligencia de inventario y avalúos dentro del proceso de la referencia , donde a la fecha no existía bien alguno a inventariar y avaluar se manifestó que no existía ni activos ni pasivos, ya que es de entender que no se podía señalar pasivo alguno que se habían señalado en la contestación de la demanda, porque como se manifestó en audiencia ya los pasivos se habían señalado oportunamente, y también se manifestó en audiencia del 7 de noviembre de **2023** que la venta del **50%** del bien inmueble urbano se realizó para cancelar

dichos pasivos que se adeudaban y que fueron adquiridos para la compra y mejoramiento del mismo.

8. Estas razones son las que fundamentan mi inconformismo con la decisión del **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE LA CIUDAD de ARMENIA, en razón a que condena a mi cliente** a cancelar como recompensa sobre el avalúo comercial del bien inmueble cuya valor es (**\$ 181.872.000**), y no se es claro que debería ser el **50%** de este valor, menos los valores cancelados por mi cliente que ascendían a la suma de (**\$ 32'161.000**), que como se manifestó con anterioridad fueron dineros prestados para la compra del 50% del inmueble y sus mejoras, es de anotar que la demandante señora **MARIA ELENA SIERRA GONZALEZ**, en uno de sus apartes reconoce la deuda bancaria entendiendo el suscrito que si hubo deuda bancaria también pudo haber deuda particular mediante título valor.

La motivación dada por el despacho en la audiencia del día 7 de noviembre de 2023 donde condena a mi cliente al pago de compensación a favor de la señora **MARIA ELENA SIERRA GONZALEZ**, no es objetiva procesalmente, considerando muy respetuosamente que no se es claro ni en el valor a compensar y se desconocieron en la misma los aporte adquiridos por mi cliente para la compra y mejora del **50%** del inmueble, por estos pasivos fue que tuvo que vender esos derechos, el despacho en ningún momento en la motivación de la decisión reconoce dichos pasivos, solo argumenta que como en el inventario de bienes y avalúos no se reiteraron los pasivos ya mencionados esto no se deben tener en cuenta, pero en su motivación manifiesta la señora juez que existe la objeción de mi parte a pasivos correspondientes a impuesto predial, los que ni siquiera se valoraron en la misma audiencia por parte de este despacho y mucho menos fueron valorados los que yo considero son pasivos ya que fruto de ellos fueron los que hicieron parte para la adquisición y las mejoras del inmueble adquirido anteriormente, a la cual el suscrito no comparte dicha decisión ya que como lo he manifestado al no existir bien alguno para inventariar en ese momento no es susceptible en esta audiencia señalar pasivo alguno, pero se deja claro que dentro del expediente y las pruebas aportadas al proceso existe claridad de la existencia de dos títulos valores suscrito por mi cliente y la obligación bancaria a su favor y como se ha reiterado y se reitera nuevamente estos dineros fueron para la compra y mejora del **50%** del inmueble urbano dado en venta y el cual es la razón para que el despacho condene a mi cliente al pago de una compensación.

Es importante resaltar que en el certificado de tradición se observa la adquisición de un bien inmueble por valor de \$ 2'000.000 de pesos y después la venta de su porcentaje en un 50% por valor de \$ 10'000.000, reiterando en este punto su señoría que dicha negociación es legal por ese avalúo catastral, donde la norma notarial y registral solo exige que las ventas deben ser superiores al avalúo catastral, motivo por el cual el suscrito no comparte la posición del despacho al manifestar

que no es de recibo que se halla vendido por este precio cuando el avalúo catastral es diferente, resaltando que el despacho dio una apreciación que no comparte mi cliente y el suscrito pues si se fuese a valorar la compensación debe ser sobre el valor de la venta cuya prueba documental y publica es el certificado de tradición y copia de la escritura, el avalúo referenciado en mi concepto es solamente un documento que sirvió de base para la valoración de las mejoras, ya que como así lo acepta el despacho y en la escritura se manifiesta es la venta de un lote.

En este aspecto el despacho desconoce los pasivos ya relacionados, no determina cuantía de pasivos por impuesto predial los cuales deben ser tenidos desde el momento de la compra hasta el momento de la venta en su porcentualidad igualmente no se tuvo en cuenta los valores de la compra del 50% del inmueble lote y del valor de la venta, dándole solamente valor probatorio integral al avalúo aportado sin observar integralmente los otros documentos que son públicos y legales como lo son la escritura pública de compra y la escritura de venta de su porcentualidad, y mucho menos tuvo en cuenta en forma razonable los pasivos que como se reitera fueron fundamentales para la adquisición y mejora del inmueble

Por tal motivo solicito al tribunal superior sala civil familia laboral de la ciudad de Armenia –Quindío, se revoque el auto 2277 del 7 de noviembre de 2023 dentro del proceso liquidación de la sociedad patrimonial con radicado 2021-00159-00.

NOTIFICACIONES

La suscrita en la carrera 6 No 14-02 oficina No 6 de Quimbaya-Quindío, o al correo electrónico diegoluisvigoya@gmail.com.

Del señor Juez, atentamente



DIEGO LUÍS VIGOYA AGUIRRE
C.C. 18.462.941 de Quimbaya
T.P. No 74525 C.S.J
diegoluisvigoya@gmail.com.

